



# Transparencia y protección de datos personales en el ámbito universitario: hacia una universidad abierta

**Mónica Arenas Ramiro**

*Profesora contratada doctora de Derecho Constitucional.  
Universidad de Alcalá*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don César Tolosa Tribiño, don Xabier Arzoz Santisteban, don José Luis López González, don Juan Francisco Mestre Delgado, don Ángel José Sánchez Navarro y don Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero.

## Extracto

Toda universidad maneja y genera en su día a día un ingente y exponencial volumen de información personal, potenciado por el uso de nuevas herramientas tecnológicas y el proceso de digitalización que vivimos. Esto representa una fuente de recursos que, utilizados de una forma eficaz, pueden favorecer la investigación científica, fomentar el crecimiento económico, la transparencia y, con ella, la participación ciudadana, lo que, en último término, fortalece el principio democrático. No obstante, la exigencia de transparencia debe integrar el respeto a los derechos fundamentales. Diseñar una universidad transparente y comprometida debe hacerse desde el respeto a la privacidad, generando confianza en los ciudadanos a los que sus servicios van dirigidos.

**Palabras clave:** democracia; educación; protección de datos; transparencia; universidad.

Fecha de entrada: 03-05-2019 / Fecha de aceptación: 15-07-2019

**Cómo citar:** Arenas Ramiro, M. (2020). Transparencia y protección de datos personales en el ámbito universitario: hacia una universidad abierta. *Revista CEFLegal*, 230, 93-120.



# Transparency and personal data protection at the university: towards an open university

Mónica Arenas Ramiro

## Abstract

Every university manages and generates a huge and exponential volume of personal information on a daily basis, enhanced by the use of new technological tools and the digitalization process we are undergoing. This represents a source of resources that, used effectively, can favour scientific research, promote economic growth, transparency and, with it, citizen participation, which ultimately strengthens the democratic principle. However, the requirement for transparency must include respect for fundamental rights. Designing a transparent and committed university must be done from respect for privacy, generating confidence in the citizens to whom its services are directed.

**Keywords:** democracy; education; personal data protection; transparency; university.

**Citation:** Arenas Ramiro, M. (2020). Transparencia y protección de datos personales en el ámbito universitario: hacia una universidad abierta. *Revista CEFLegal*, 230, 93-120.





## Sumario

1. Introducción
  2. Una exigencia democrática: transparencia y acceso a la información pública
    - 2.1. Transparencia
    - 2.2. Acceso a la información pública
  3. Gobierno abierto en el ámbito universitario: la «universidad abierta»
  4. Los límites a una universidad abierta
    - 4.1. Autonomía universitaria
    - 4.2. Protección de datos personales
  5. En busca del equilibrio
    - 5.1. La ponderación
    - 5.2. El diseño de una universidad abierta desde la privacidad
- Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

Vivimos en un mundo globalizado e interconectado, y esto, como no podía ser de otra forma, tiene su impacto en nuestros derechos fundamentales (Troncoso Reigada, 2012, pp. 40-53). La revolución tecnológica de la que somos protagonistas inunda todos los aspectos y ámbitos de nuestra vida y de nuestra sociedad, y la Administración pública, como lo es la universidad, no escapa a sus consecuencias, especialmente en lo que se refiere a su potencial como instrumento de mejora democrática (Villoria, 2014-2015, p. 86).

En los últimos años hemos asistido a importantes cambios: por un lado, en el terreno tecnológico, cambios que permiten un fácil y rápido acceso a la información, su análisis, intercambio, combinación, almacenamiento ilimitado y recuperación con las más variadas finalidades. Y, por otro lado, se ha producido un cambio en la mentalidad de los ciudadanos, que cada vez son más conscientes del valor de la información pública, pero también de la importancia de su información personal, y demandan mayor conocimiento de lo que hacen los poderes públicos, pero también exigen un mayor control respecto de lo que los mismos hacen con sus datos personales. En este sentido, el hecho de que la Administración pública se modernice y se adapte a la evolución tecnológica de la sociedad a la que presta sus servicios se ha convertido en una reivindicación cada vez más apremiante, pero que lleva fraguándose desde los años noventa.

Todo este proceso implica que los poderes públicos tienen que cambiar su mentalidad a la hora de trabajar y tratar la información personal: se establecerán nuevos procedimientos de forma digitalizada o informatizada, y otros deberán ser adaptados a las nuevas tecnologías, pero en todo caso deberán ser respetuosos con los derechos fundamentales de los ciudadanos a los que van dirigidos. Es obvio que todo este proceso de automatización supondrá una simplificación administrativa, la reducción de trámites innecesarios y, por lo tanto, la reducción de costes; pero también conllevará un mayor acceso a la información, mejorando la transparencia administrativa y contribuyendo a un mejor control de la misma, que es la finalidad que se está persiguiendo con todo este proceso (Troncoso Reigada, 2012, p. 38). Se cumple así con el mandato constitucional de eficacia y de servicio al interés general previstos en el artículo 103.1 de la CE y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de

Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) (Troncoso Reigada, 2008, pp. 35-36), a la vez que se refuerza el principio de responsabilidad de los poderes públicos, que deben rendir cuentas a los ciudadanos, pues son estos los que les han legitimado para ejercer sus funciones (García García, 2014, p. 79). Resulta, por lo tanto, inexcusable definir los criterios que concilien la transparencia y el acceso a la información pública y la garantía de la privacidad de los ciudadanos.

Así las cosas, si en líneas generales estos cambios son relevantes para todas las Administraciones públicas, más relevancia cobran si nos situamos en el ámbito universitario, donde el deber de modernización es, si cabe, ineludible. La transparencia se ha convertido hoy en día, con su origen en la crisis social y económica y en los numerosos casos de corrupción que asaltan nuestras vidas, en una demanda incuestionable por parte de los ciudadanos. Y esta demanda es vinculante para todas las Administraciones, y entre ellas, la universidad, donde se presume que los principios éticos deben ser una constante en su organización y funcionamiento.

Las universidades se han caracterizado siempre por ser fuente de conocimiento y de cambios y revolución social, cuna del pensamiento crítico de un país, por lo que su adaptación constante a los cambios sociales, a la forma de generar y transmitir conocimiento, y su caracterización como contrapunto crítico a los poderes institucionalizados, es una nota constante de las mismas (exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades [en adelante, LOU], apdos. I y VII). Por este motivo, su no adaptación a los desafíos tecnológicos carecería de todo sentido y vaciaría de contenido su esencia (Gurmendi David, 2008, p. 52). En este sentido, las universidades, «parte esencial de la conciencia crítica del país» (Carpizo McGregor, 2011, p. 40), deben ser y dar ejemplo de transparencia, deben formar a sus estudiantes en una cultura de la transparencia, de respeto a los derechos fundamentales. Son el reflejo de la futura sociedad que queremos construir (Casillas Alvarado, 2007, p. 10).

Los avances tecnológicos y los servicios que ofrecen permiten a las universidades recoger, almacenar, intercambiar y suministrar enormes cantidades de información (entre ellas, información personal), además de favorecer la relación entre los distintos miembros que componen la comunidad universitaria. Así, por ejemplo, se facilita la relación entre profesores y estudiantes a través del correo electrónico institucional o a través de plataformas virtuales institucionalizadas, o se manejan e intercambian numerosos datos en los procesos de matriculación, calificación o muchísimas otras actividades de gestión académica (Troncoso Reigada, 2006, pp. 82-83). A todas luces es evidente que las universidades siempre han tratado datos personales, de sus estudiantes o de sus trabajadores, ya sea profesorado o personal de administración y servicios, y con la finalidad de cumplir con una actividad administrativa, con una misión o en interés público, pero paulatinamente este tipo de información se ha ido multiplicando y su tratamiento se ha ido modernizando. Entre los años setenta y ochenta, las universidades empezaron a utilizar herramientas informáticas para la gestión de sus procesos administrativos, y a partir de ese momento se incrementó el uso de la informática y el volumen de información que técnicamente se podía manejar,

aumentando la preocupación de los integrantes de la comunidad universitaria por el uso de su información personal, quienes empezaron a exigir el control sobre sus datos de carácter personal. Esto obliga a las universidades a adecuar sus tratamientos de datos personales a la legislación vigente en la materia y, en este sentido, a buscar un equilibrio entre las exigencias de transparencia y las de privacidad (Troncoso Reigada, 2006, pp. 83-84), máxime cuando la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) exige entre sus principios transparencia y una responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD). (Vid. el extenso y completo Informe jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos [AEPD] 2019-0036, sobre el tratamiento de datos personales en el ámbito universitario, de 24 de septiembre de 2019 [N/REF: 010601/2019]).

En conclusión, podemos decir que si la dinámica inevitable a la que está abocada la Administración pública es ser una Administración más transparente –en democracia no podría ser de otra forma–, más abierta a los ciudadanos, la universidad debe serlo con mayor motivo. Si la idea es que la universidad contribuya a una cultura de la transparencia, debe predicar con el ejemplo, e incluso ir un poco más allá. Los valores que el gobierno abierto representa, a saber, transparencia, participación y rendición de cuentas, deben formar parte igualmente del ámbito universitario. Así, podemos hablar en consecuencia de la necesidad de una «universidad abierta» o *smart university*. No obstante, buscar el punto de equilibrio, diseñar el modelo de universidad transparente que queremos, debe hacerse desde el respeto a la privacidad, generando confianza en los ciudadanos a los que sus servicios van dirigidos.

## 2. Una exigencia democrática: transparencia y acceso a la información pública

### 2.1. Transparencia

Del concepto «transparencia» se han ofrecido muchas y variadas definiciones, siendo el punto común de todas ellas el hecho de que los ciudadanos deben tener acceso a la información pública de una forma rápida y detallada. Debemos entender por información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones» (art. 13 Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [en adelante, LTAIBG]; vid. también, Piñar Mañas, 2014, pp. 10-11). Los ciudadanos exigen estar informados y participar en mayor medida en el proceso de todas de decisiones que les afecten (Lizcano Álvarez, 2012-2013, p. 161).

Hoy en día la transparencia debe estar asociada al uso de los nuevos servicios y herramientas que los avances tecnológicos ofrecen. De lo contrario, su eficacia práctica pierde todo sentido. Por este motivo, en la actualidad no podemos entender que una Administración pública es transparente por la mera difusión de la información, el mero hecho de «colgar»

algo en internet o por tener una sede electrónica (arts. 38 y 39 LRJSP), sino que debemos dar un paso más al hacer accesible la información a los ciudadanos: hacerla comprensible y reutilizable (Villoria, 2014-2015, p. 86). La Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público define la reutilización de la información como «el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública» (art. 3.1).

Así, la transparencia adquiere un doble valor (Castillo Vázquez, 2007, p. 241). No solo por la difusión y publicidad que ofrece de la actividad de los poderes públicos –lo que la convierte en un instrumento de control de la corrupción y del mal funcionamiento de los mismos– (Lizcano Álvarez, 2012-2013, pp. 161), sino porque al permitir la reutilización de la información, genera un valor añadido que revierte en toda la sociedad (García García, 2014, p. 79). La transparencia mejora la eficiencia de las Administraciones públicas, reduce costes en los procesos, y, por otro lado, al abrir y compartir la información pública, permite que la misma se pueda reutilizar, con los beneficios económicos que ello representa para sector privado (Villoria, 2014-2015, p. 96). En aquellos Estados donde prima la transparencia en el funcionamiento de sus instituciones y su fiscalización «se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico» (exposición de motivos de la LTAIBG, apdo. I). Debe sernos evidente que en un Estado democrático los poderes públicos no pueden manejar los recursos públicos bajo una total impunidad o discrecionalidad (Carpizo McGregor, 2011, pp. 33-34). La transparencia de los poderes públicos es un indicador de la calidad democrática de un Estado. En estos casos, la utilización de «datos abiertos» o la reutilización de la información contribuye a que los ciudadanos no solo estén mejor informados, sino que se sientan animados a colaborar y participar en la gestión de los recursos públicos por verse como parte implicada y responsable de los mismos (García García, 2014, pp. 80-81).

En España, de forma muy tardía, se aprobó en el año 2013 la ya citada Ley 19/2013, LTAIBG, que exige a todas las Administraciones públicas (incluidas las universidades) la obligación de publicar «de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública» y la de dar respuesta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (arts. 5.1 y 20 LTAIBG). De esta forma, se configura una Administración pública realmente democrática, que cumple con los principios constitucionales de eficacia y publicidad y, además, de participación ciudadana, exigidos en los artículos 103 y 105 de la CE. Cualquier interpretación restrictiva de la transparencia es contraria a nuestro texto constitucional, que únicamente admite como límites a la misma la intimidad de las personas y la seguridad y defensa del Estado y averiguación de los delitos. Esto límites, como luego veremos, serán desarrollados por la citada Ley de transparencia.

En el ámbito universitario podemos decir que también se está avanzando en el tema, pero que todavía queda mucho por hacer. Cada vez son más las universidades que son

conscientes de su necesidad de adaptarse no solo al uso de las nuevas tecnologías, sino al hecho de ofrecer unos servicios de calidad y hacerse más transparentes con el fin de ofrecer una mejor imagen de sus servicios y fomentar una mayor participación de sus destinatarios, más allá de las exigencias legales existentes. No obstante, todavía se observan deficiencias sobre la información facilitada, especialmente en lo relacionado con la demanda académica, así como en lo relativo a los resultados y el grado de satisfacción de los estudiantes, el perfil del claustro (Teruel Doñate y Gumbau Mezquita, 2014, p. 4; y Martín Cavanaugh y Barrio, 2014) e incluso la transparencia en las solicitudes de información realizadas (Barstow y Johnson, 2016, p. 58).

Dicho esto, nos gustaría indicar que si bien estamos haciendo referencia a las universidades, entendiendo que son las universidades públicas –en tanto que la exigencia de transparencia les afecta directamente a las mismas (art. 2.1.d) LTAIBG)–, creemos que dicha exigencia debería pesar también sobre las universidades privadas, en la medida de que su finalidad no difiere de la finalidad de las públicas, esto es, formar y transmitir conocimiento a la sociedad (Murayama Rendón, 2007, p. 2; y, también, el Criterio Interpretativo C/0003/2015, del Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno).

## 2.2. Acceso a la información pública

La idea de mejorar la calidad democrática de nuestras Administraciones y favorecer el control que ejercen los ciudadanos sobre los poderes públicos no es algo nuevo, pero es cierto que el uso de las nuevas tecnologías potencia que sea más fácil su consecución (Gutiérrez David, 2014, pp. 190-193). La idea de elaborar normas que permitieran un acceso a los ciudadanos a la información pública se reflejó por primera vez en la Ley de libertad de prensa sueca de 1766, aunque hubo que esperar a la Ley finesa de 1951 para que en Europa se recogiera el testigo (Sánchez Morón, 2014, p. 458), si bien la norma que mejor recogería el legado sería –fuera del territorio europeo–, con el fin de hacer frente al «oscurantismo» de la Administración norteamericana, la Ley de libertad de información estadounidense de 1966 (la conocida como FOIA, *Freedom of Information Act*) (García García, 2014, pp. 78-79; y Piñar Mañas, 2014, p. 4). Y si hablamos de fuera del territorio europeo, envidiable la labor que en este terreno se desarrolla en Iberoamérica, destacando con mucho la labor llevada a cabo por México con la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016). En todos estos casos, el objetivo era, y es, controlar el poder de decisión de las autoridades públicas sobre cuestiones de interés general, dar luz al asunto (Piñar Mañas, 2014, p. 3). Podemos señalar como crítica a las normas que sobre acceso a la información pública se han ido aprobando que la mayoría de ellas lo han hecho en «contextos de crisis de legitimación democrática, sospechas de corrupción y debilidad gubernamental» (Guichot, 2012, p. 261), aunque en la Unión Europea la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 41 ha venido a reconocer el derecho fundamental a «una buena Administración», acompañándolo en su artículo 42 de un específico derecho de acceso a los documentos de las instituciones europeas.

Los poderes públicos deberían ser conscientes de que la transparencia a través de mecanismos como el derecho de acceso a la información pública favorecería su legitimidad y les devolvería la confianza que hoy en día no tienen de los ciudadanos (Villoria, 2014-2015, pp. 89-90). De hecho, en el asunto *Aldo Kuijer contra el Consejo*, de 7 de febrero de 2002, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) concluyó que:

El principio de transparencia tiene por objetivo asegurar una mejor participación de los ciudadanos en el proceso decisorio, así como garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración frente a los ciudadanos en un sistema democrático. Contribuye a reforzar el principio de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales.

Debemos señalar aquí que la transparencia y el derecho de acceso por sí solos no devuelven la legitimidad –que ahora parece perdida– de los poderes públicos. Para que esto se produzca, se retome la confianza ciudadana y se reduzca verdaderamente la corrupción, al derecho de acceso se deben sumar unos adecuados mecanismos de control que hagan efectiva la rendición de cuentas. La rendición de cuentas no consiste solo en ofrecer cifras o información de las actividades llevadas a cabo, sino que debe llevar aparejada la responsabilidad correspondiente ante las anomalías detectadas (Villoria, 2014-2015, pp. 99-100; y Casares, 2018). La mera información de datos y resultados sin un mecanismo de control puede producir todo tipo de disfuncionalidades, como el manipular la información u ofrecerla sesgada (Zapico, 2013, pp. 331-356). De ahí que en el control también se hace necesaria una participación ciudadana y su colaboración. A ello contribuyen y pueden contribuir en gran medida los avances tecnológicos, pues las Administraciones públicas dejan de esperar a que el ciudadano les solicite información, para ofrecerla ellas de forma autónoma. Esto es, se pasa de un modelo «reactivo» a un modelo «proactivo», que los ciudadanos sabrán agradecer y que ofrece ese valor añadido del que ya hemos hablado (García García, 2014, pp. 78-79).

La Ley de transparencia, en relación con el derecho de acceso señala que «todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública» y que la regulación que hace del mismo es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105.b) de la CE, y lo desarrolla estableciendo su ejercicio y sus límites, completando así lo también dispuesto al respecto tanto por la LRJSP como por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto de la postura que los tribunales españoles tienen del derecho de acceso, debemos indicar en primer lugar que no es una postura clara, siendo el dilema principal –que ocupa incluso sede constitucional– el hecho de si el derecho de acceso a la información pública es una de las facultades incluidas en la libertad de información garantizada por el artículo 20.1 d) de nuestro texto constitucional, y si, por lo tanto, es un derecho fundamental, o, si por el contrario, no lo es y tiene su anclaje jurídico en el artículo 105 b) de la CE ya mencionado. En este terreno, se pronunció inicialmente el Tribunal Constitucional en el

año 1988 (STC 161/1988), limitándose a rechazar la posibilidad de acudir en amparo por la vía de la violación del citado artículo 105.b) de la CE bajo el argumento de la no conexión con la libertad de información garantizada por el ya mencionado artículo 20 de la CE (Rollnert Liern, 2014, p. 358; y Guichot, 2011, p. 25). No obstante, los tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), enlazan este derecho de acceso con la libertad de información. Así, por ejemplo, no podemos dejar de citar aquí, por ser todo un referente en esta materia, la conocida sentencia del asunto *Claude Reyes*, de la CIDH de 19 de septiembre de 2006, sobre el acceso a la información pública en un caso de medioambiente. Aquí la Corte Interamericana concluyó que:

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a «buscar» y a «recibir» «informaciones», protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (apdo. 77 de la sentencia).

Si bien es cierto que en un primer momento el TEDH se mostró reacio a reconocer la conexión entre la información pública y el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (caso *Guerra contra Italia*, de 19 de febrero de 1998, en relación con un caso de exigencia a la Administración pública de publicidad de la información sobre medioambiente), posteriormente el TEDH ha ido cambiando su doctrina y, así, en el año 2009 ya reconoció dicha vinculación (en los asuntos *Kenedi contra Hungría*, de 16 de agosto de 2009; y *Tárasaság contra Hungría*, de 14 de abril de 2009. *Vid.*, también, Rollnert Liern, 2014, pp. 364-367; y Guichot, 2011, pp. 31-35). Es más, en el año 2013, en el caso *Youth Initiative for Human Rights contra Serbia*, de 25 de junio, el TEDH se pronunció con total rotundidad haciendo una excelente labor recopilatoria de los documentos internacionales aplicables al derecho de acceso a la información pública, y concluyendo la vinculación del derecho de acceso y la libertad de información al recordar que «la noción de "libertad para recibir información" abarca un derecho de acceso a la información» (apdos. 20 y 24). Lo que ha venido a confirmar en el asunto *Guseva contra Bulgaria*, de 6 de julio de 2015 y en la decisiva *Magyar contra Hungría*, de 8 de noviembre de 2016 (sobre las mismas, *vid.* Cotino Hueso, 2017, pp. 287-290).

En conclusión, podemos ver como mientras en el Derecho comparado existe «consenso jurídico acerca de la naturaleza ius-fundamental del derecho de acceso a la información pública» (Guichot, 2012, p. 265), y lo reconocen expresamente en textos constitucionales

les o lo vinculan con la libertad de información o elaboran leyes específicas, por otro lado, nuestra Carta magna parece tener un enfoque más restrictivo y nuestros tribunales, si bien reconocen su importancia, no terminan de reconocer su vinculación con la libertad de información y, por tanto, su carácter fundamental, mostrando una tendencia restrictiva (Gutiérrez David, 2014, pp. 188-189).

En el ámbito universitario el derecho de acceso a la información pública es una herramienta para hacer efectiva la obligación de transparencia que pesa sobre las universidades. No obstante, en los años que lleva vigente la Ley de transparencia española, la obligación de transparencia se ha centrado más en una transparencia activa, y las cuestiones que se han suscitado relacionadas con el derecho de acceso han sido las relativas a consultas sobre los salarios de los integrantes de órganos de gobierno universitarios, así como las referentes a las demandas de privacidad frente a la transparencia de los sujetos implicados, y no está siendo realizada de forma efectiva (Barstow y Johnson, 2016). Para resolver muchos de los conflictos surgidos, desde la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) se publicó en julio de 2019 la *Guía de buenas prácticas en materia de transparencia y protección de datos personales*, recogiendo los pronunciamientos más destacados sobre la materia de los órganos de garantía, tanto de transparencia como de protección de datos.

### 3. Gobierno abierto en el ámbito universitario: la «universidad abierta»

De la mano de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública aparecen las ideas de «liberación» de la información y de su apertura, del acceso abierto a la misma. Podríamos decir que una consecuencia de la evolución tecnológica y del desarrollo de la Administración electrónica es el llamado «gobierno abierto» (*open government*). Como ya hemos visto, cuando se supera la idea de la Administración electrónica como herramienta que facilita los servicios públicos, se ofrece algo más que un servicio unidireccional hacia el ciudadano: la tecnología pasa a formar parte de la vida diaria y de la propia Administración, y se centra en la idea de la rendición de cuentas y en la participación ciudadana. De esta forma, el uso de las nuevas tecnologías en la Administración no supone una ventaja, sino que la verdadera ventaja será la forma en que dichos instrumentos se empleen y en el hecho de dar un paso más hacia la apertura de su información (García García, 2014, p. 78). Así las cosas, aplicando esta idea al ámbito universitario, en el sentido de que las universidades han ido avanzando en el uso de las nuevas tecnologías para ofrecer un mejor servicio a los miembros de la comunidad universitaria, podemos y debemos hablar de una «universidad abierta», que acoja los mismos principios que el ya citado «gobierno abierto»: transparencia, participación y rendición de cuentas.

Se está intentando agilizar el proceso de apertura en las universidades a través de la utilización de los llamados «datos abiertos» (*open data*) (Marín García, 2014, pp. 842-844), con

el objetivo de «contribuir a la construcción de una universidad abierta del siglo XXI» (Teruel Doñate y Gumbau Mezquita, 2014, p. 3). La idea es construir una *smart university*, en el sentido no literal de una universidad inteligente, sino flexible y con capacidad de tomar decisiones basándose en análisis de datos. Sobre este tema viene trabajando desde el 2013 la Sectorial TIC de la CRUE, que ha elaborado un documento que supone una hoja de ruta, con una serie de directrices, dirigida a la implantación de los principios del gobierno abierto en el ámbito universitario, participando así del conocido como «movimiento *open* universitario». En el Informe UniversiTIC 2017 (Gómez Ortega, 2018), presentado el 18 de julio de 2018, se evidenció que nueve de cada diez universidades tienen portal de transparencia y que el número de datos en abierto se ha multiplicado hasta por cuatro, además de indicar que la mayoría de las universidades utilizan más de cinco canales de distribución de la información, como las redes sociales o las listas de distribución.

El problema y desafío que podríamos denominar «técnico» con el que nos vamos a encontrar es convertir en «abiertos» los datos que hasta ahora se venían manejando en la universidad, esto es, habilitarlos en un formato conveniente e interoperable para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, sea de la propia universidad o no, para sus propios fines. El gran desafío será la apertura de los datos procedentes de las investigaciones científicas o académicas. No obstante, recogiendo las obligaciones derivadas de las metas de Horizonte 2020 en relación con los datos de investigación, la Comisión Europea ha puesto en marcha el Open Research Data Pilot con el fin de mejorar el acceso y la utilización de los datos derivados de las investigaciones fruto de proyectos financiados con fondos europeos (*vid.* Guidelines to the Rules on Open Access to Scientific Publications and Open Access to Research Data in Horizon 2020, de 21 de marzo de 2017). Asimismo, esta exigencia se recoge también a nivel nacional en la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (art. 37; y Recomendaciones para la implementación del artículo 37 Difusión en Acceso Abierto de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, elaborada por la FECYT, 2014; y su Informe de seguimiento de 2016).

Con este proceso hacia una universidad más transparente se mejorará el funcionamiento de la institución y se generará un valor económico adicional que repercutirá en toda la sociedad. No obstante, la universidad abierta funcionará si existe algún tipo de interés por parte de los órganos de gobierno de la misma que, normalmente y por desgracia, suele ser electoral (y con ello me refiero a cualquier tipo de elecciones, como pueden ser las llamadas a rector). No podemos perder de vista que el adjetivo «transparente» es un reclamo muy llamativo. La transparencia en la universidad supone un cambio a la hora de trabajar con la información (especialmente si nos referimos a la información personal), y el diseño de una serie de prácticas dirigidas a evitar las decisiones discrecionales, por lo que deben constar en los planes estratégicos de la institución (Torre Torres y Torres Megloza, 2013, p. 46).

En este sentido, las universidades todavía no terminan de asumir la idea de un gobierno abierto. Si bien las universidades ven con buenos ojos las ideas de transparencia y apertura, participación y colaboración, e implantan medidas para conseguirlo, muchas de ellas no

son conscientes de que están contribuyendo a formar una universidad abierta. «No significa que haya resistencia al establecimiento de una gobernanza abierta, sino una relativa falta de conocimiento, sensibilidad e implicación» (Sánchez Morón, 2014, p. 1). No obstante, en las últimas décadas esto parece experimentar un notable cambio y cada vez más instituciones se suman al citado movimiento de apertura universitaria, de datos abiertos, posibilitando el acceso no solo a recursos docentes, sino también a los procedentes de la investigación (Peset Mancebo *et al.* 2017).

Pero en el ámbito universitario no solo se están dando pasos en la publicación de la información, sino que se están llevando a cabo actuaciones que potencian y defienden la reutilización de la información pública y de los datos públicos. Aunque aquí, como queda dicho, el problema será diseñar los mecanismos que posibilitan esa transformación, que, como veremos, habrá de hacerse desde el respeto a la privacidad.

En definitiva, y resumiendo, podemos decir que para conseguir una universidad abierta, los tres principios fundamentales que deben darse, en todo caso, son: transparencia, participación y colaboración (así se recogió la idea de un «gobierno abierto» en el conocido como «Memorando Obama», de 24 de febrero de 2009. *Vid.* Memorandum for the Heads of Executive Departments and Agencies. Subject: Transparency and Open Government; y la Declaración del G8 en Lough Erne, de 18 de junio de 2013).

Tomando como referente el citado documento de la CRUE, así como el Informe de la Fundación Compromiso y Transparencia sobre la Transparencia en las Universidades Públicas del 2014 y el citado informe de la CRUE presentado en julio de 2018, podemos extraer una serie de puntos o ítems que deberían estar presentes si queremos ofrecer una universidad verdaderamente transparente. Estos puntos serán los indicadores que revelarán el grado de transparencia de nuestra institución, fomentarán la sana competencia entre universidades y permitirán al ciudadano valorar la calidad de las mismas y, en último término, controlarlas (Lizcano Álvarez, 2012-2013, p. 164).

No obstante, como punto de partida para todos estos ítems, y con el objetivo de conseguir una transparencia efectiva, debemos partir del hecho de que no es suficiente con que la información esté disponible, sino que la misma debe reunir una serie de características, y así debe presentarse de forma agrupada, ser accesible y comprensible, ser gratuita y generar confianza, con las medidas de seguridad que sean necesarias y eviten un mal uso de la misma (García García, 2014, pp. 85-86; y art. 5.5 LTAIBG y, en el mismo sentido, disposición adicional vigesimocuarta LOU y el Informe AEPD 2014/0178). La meta debe ser buscar aumentar el valor de los datos que se liberen o abran, y para ello debemos saber el qué y el cómo, facilitando técnicamente su combinación, comparación y enlace (Teruel Doñate y Gumbau Mezquita, 2014, p. 10).

Dicho esto, los ítems que deberían aparecer a la hora de analizar si estamos ante una universidad abierta son:

- a) Misión. Las universidades deben reflejar cuál es su propuesta educativa. No solo deberán reflejar las funciones que por ley les vienen encomendadas (art. 1 LOU), sino que supondrá personalizar el servicio que van a ofrecer.
- b) Plan estratégico. Las universidades deben tener un plan de actuación, un plan estratégico en el que se refleje cuáles son sus líneas de actuación y la forma de llevarlas a cabo o conseguir las. Este plan debe ser fácilmente accesible a los miembros de la comunidad universitaria. Asimismo, con el fin de facilitar la obligación de transparencia que recaerá en los trabajadores de la universidad, y como uno de los objetivos del plan estratégico, la universidad deberá formar a su personal sobre cómo manejar y ofrecer la información con la que trabajan, que es información pública, de la institución.
- c) Gobierno. Se debe identificar a los miembros de los órganos de gobierno que forman la universidad. La finalidad es conocer quiénes toman decisiones y en qué ámbitos o sobre qué materias. Pero hay que ir un paso más allá y no solo reflejar la composición del órgano o forma de elección, sino, y lo que es más importante, el proceso de toma de decisiones. Los criterios, principios y motivos que han dado lugar a una determinada decisión deben ser accesibles a los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Información económica. Aquí, las universidades deberán publicar sus presupuestos así como las memorias explicativas de los mismos y el informe de auditoría. Esta información contribuirá a conocer dónde pone el centro de atención la universidad, esto es, dónde invierte sus recursos y a qué se destina cada porcentaje de los mismos. En este tema debemos señalar que hay estudios que demuestran que cuanto mayor es la participación ciudadana en los asuntos presupuestarios, mejor es la gestión de los mismos, porque, en sentido contrario, los costes se disparan con la opacidad. Todo ello afecta negativamente al funcionamiento económico de la institución, y cómo no, a su funcionamiento democrático. Cuando se genera confianza en este terreno, se produce un crecimiento económico y una apuesta por la inversión. Los datos económicos, cuando son proporcionados de forma rigurosa, contribuyen a que inversores, productores y consumidores pueden tomar decisiones más eficientes, a lo que se añade el hecho de que se «reduce la capacidad de las élites gobernantes para la selección arbitraria de proyectos de gasto, mejorando la satisfacción general y la legitimidad de los administradores públicos» (García García, 2014, pp. 79-80).
- e) Resultados de docencia e investigación. Uno de los puntos más conflictivos y que genera más recelos es el relacionado con el campo de la investigación. Incluso una de las críticas recibidas en este terreno se basa en la opinión generalizada de que la universidad española no está orientada a resultados. Con resultados de docencia e investigación nos referimos, como señala el Informe CRUE, a material docente, publicaciones y otros documentos que recojan resultados de investigaciones, y datos experimentales o técnicos sobre los que se realiza una

investigación (Teruel Doñate y Gumbau Mezquita, 2014, pp. 4-5). La cuestión en este punto no es tanto la información concreta sobre la actividad investigadora (como tesis publicadas, patentes, publicaciones, etc.) o los resultados docentes manifestados a través del rendimiento académico de los estudiantes, así como el grado de satisfacción con los mismos, sino que el problema se generará a la hora de compartir los resultados de investigación. No obstante, recordamos aquí, como ya hemos citado, el movimiento de «acceso abierto» (*open access*) –que promueve que el conocimiento sufragado con recursos públicos sea de dominio público con base en un acceso permanente, gratuito y libre de restricciones a los contenidos científicos o académicos– (destacando, por todos, entre las numerosas declaraciones internacionales al respecto y las obligaciones del Horizonte 2020, la Berlin Declaration on Open Access to Knowledge in the Sciences and Humanities [22 de octubre de 2003]). Pero todavía queda mucho por hacer. Creemos que es en el terreno de la investigación donde se tendría que potenciar este movimiento de datos abiertos, pues estos datos «podrían ayudar a mejorar el conocimiento sobre la financiación de la investigación o a establecer contactos entre investigadores, entre sí o con entidades potencialmente interesadas en aplicar o apoyar su trabajo» (Teruel Doñate y Gumbau Mezquita, 2014, pp. 4-5 y 9-10). No podemos olvidar que uno de los fines de la investigación universitaria es que la misma se transfiera a la sociedad (art. 39.1 y 2 LOU). Asimismo, en este terreno es interesante observar cómo el nuevo RGPD y la actual Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD) regulan de forma específica el tratamiento de datos personales en el terreno de la investigación como una excepción a los requisitos básicos para su tratamiento (arts. 23 y 89 RGPD y disp. adic. decimoséptima LOPDGDD, en relación concreta con la investigación en salud).

- f) Política de personal. Tanto de personal docente e investigador (PDI), como de personal de administración y servicios (PAS), ya sean funcionarios o contratados laborales (lo que deberá quedar reflejado y ser accesible). La información en este terreno arrojará importantes consecuencias como la política de estabilidad profesional o carrera profesional que la universidad ofrece a sus empleados, pues se tendrán que reflejar no solo números sino también categoría, salario y sexo. Deberían quedar meridianamente claros los principios o criterios de promoción, así como los relativos a la asignación de plazas. Este tipo de información permitirá conocer, también, cuál es la ratio de profesor/estudiante, así como la carga docente, los criterios para su cómputo, y forma de asignación de la misma. Igualmente importante, especialmente en el caso del PDI, es conocer su perfil académico e investigador, para poder valorar la calidad académica de los sujetos que forman parte de la universidad y que van a contribuir con sus conocimientos a las labores docentes y de investigación de la institución. En este terreno se hacen realmente necesarios planes de igualdad que reflejen el compromiso de la universidad con la cuestión de género y el rechazo a cualquier situación de discriminación.

- g) Oferta académica. La oferta académica es un reflejo de los contenidos académicos que una determinada universidad ofrece. Pero no consiste solo en publicar los títulos ofertados, los criterios de acceso, los programas de movilidad e intercambio, y las asignaturas o profesorado que lo imparte, sino que lo realmente relevante es conocer el número de solicitudes de matrícula en relación con el número de plazas ofertadas, y ponerlo en conexión con cursos académicos anteriores.
- h) Alumnado. Con la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior (el conocido Plan Bolonia), el modelo de aprendizaje ha cambiado y ahora el centro del mismo es el estudiante. Y, en este sentido, a los mismos hay que darles la importancia que tienen en dicho proceso, haciéndoles partícipes de la universidad de la que van a formar o forman parte (Gurmendi, 2008, p. 53). En este punto no se trata solo de dotar a los estudiantes de los mecanismos necesarios para interactuar con la institución y sus miembros, y de indicarles quiénes son sus representantes u horarios de tutorías y becas y ayudas ofertadas, sino de reflejar cuestiones como el número de alumnos, sexo y procedencia, así como las titulaciones más solicitadas por los mismos, con el fin de que sean los propios estudiantes los que elijan con conocimiento de causa la titulación por la que quieren optar.

Finalmente, en relación con los puntos o ítems señalados, debemos decir que los conjuntos de datos que se publiquen deberían ir relacionados con los mismos, pero que debería haber un panel de información básica que agilice su presentación y permanente actualización (Lizcano Álvarez, 2012-2013, p. 162). Los datos ofrecidos por las universidades, con las adaptaciones necesarias, se podrían utilizar para crear, por ejemplo, aplicaciones que ayuden a elegir universidad o elaborar rankings o para rendir cuentas.

Si realmente fuéramos conscientes del cambio y de la necesidad de adaptación de la universidad, no veríamos la transparencia y accesibilidad a la información como una opción, sino como una «herramienta fundamental para su supervivencia» (Pedreño, 2009). El camino hacia una universidad más abierta implica no solo estar en internet, sino tener una actitud proactiva, basándonos en planes estratégicos e implicando a todos los miembros de la comunidad universitaria (Sánchez González *et al.*, 2014, pp. 2-3). En este sentido, a la hora de ofrecer la información ya no solo la web o el portal de transparencia respectivo son suficientes (Caro Muñoz, 2018). Así, junto a las tradicionales notas de prensa, o el boletín institucional de la correspondiente universidad, se han abierto canales propios en redes sociales como Facebook, en forma de página, Twitter o LinkedIn, entre otros, como, por ejemplo, los vídeos institucionales con actos, conferencias y entrevistas a docentes e investigadores. Incluso un paso más, en cuanto a apertura en tiempo real, es la posibilidad de informar en directo y permitir la participación de los espectadores a través de vídeo *streaming* o desde canales como Twitter (Sánchez González *et al.*, 2014, pp. 3-4).

Finalmente, debemos señalar que mediante estos mecanismos se debe eliminar todo tipo de barreras de acceso y fomento de la inclusión de todos los ciudadanos, pues en más

de una ocasión se puede comprobar cómo el paso a la Administración electrónica, más que una ayuda, ha supuesto dificultar los procedimientos que tradicionalmente se efectuaban en las ventanillas. Así, con el fin de facilitar el acceso a la mencionada información, más allá de estos ítems, para asegurar la transparencia, se debe fomentar por igual que el procedimiento de acceso a la información sea rápido y también, como es lógico, gratuito, cobrándose solo el coste de la reproducción si procede, y con base en unas tarifas previamente establecidas y unificadas (Carpizo McGregor, 2011, p. 43).

## 4. Los límites a una universidad abierta

Es indiscutible que la universidad, como Administración pública, debe ser una universidad transparente. Como hemos visto, los medios tecnológicos existentes lo hacen posible y, por lo tanto, la obligación de transparencia en este ámbito es incuestionable. No solo por su función de participación, sino también por el control que se puede ejercer sobre las mismas. No obstante, tampoco parece discutible que ciertas actividades o el proceso de toma de algunas decisiones deban estar cubiertos por el correspondiente deber de secreto o sigilo. En ocasiones, ese deber de secreto será tan importante como la transparencia para que la Administración pueda tener un funcionamiento eficaz (Castillo Vázquez, 2007, p. 242). En este sentido, la transparencia va a encontrar una serie de límites. Nuestro texto constitucional se refiere expresamente a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas (art. 105.b) CE). La LTAIBG desarrolla dichos límites y se refiere, señalando como especial, el límite de la protección de datos personales (arts. 14 y 15). Por último, la Ley de reutilización de la información del sector público somete la reutilización a una serie de condiciones, entre las que se encuentra la protección de datos personales y la finalidad a la que se destinó su tratamiento (art. 8 Ley 37/2007, de reutilización de la información del sector público; así como el Dictamen 7/2003, del Grupo de Trabajo del art. 29 de la Directiva 95/46/CE de Protección de Datos, sobre *Reutilización de la información del sector público y la protección de datos personales –En busca del equilibrio–*, adoptado el 12 de diciembre de 2003, pp. 9-10; y el Dictamen 6/2013, del citado grupo, sobre *Datos abiertos y reutilización de la información del sector público*, adoptado el 5 de junio de 2013).

En relación con los límites a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública, la propia Ley 19/2013, LTAIBG recoge en su artículo 14 cuáles son los mismos y cuáles «podrán» ser aplicados –nótese que se dice «podrán», por lo que no se aplicarán directamente–, centrándose en su artículo 15 en el caso concreto de la protección de datos personales. No obstante, para aquellos casos en los que se limite el acceso se prevé también la posibilidad de dar un acceso limitado, que, en cualquier caso, deberá estar motivado –como en el supuesto de que el mismo fuera denegado– (arts. 16 y 20 LTAIBG). La regla general en un Estado democrático ha de ser la del mayor acceso posible a la información pública, de manera que cualquier posible denegación de acceso debe interpretarse siempre de forma restrictiva, y sobre la base de excepciones legalmente tasadas (Gutiérrez David, 2014, p. 193).

Asimismo, junto a la exigencia de la previsión legal e interpretación restrictiva de los límites a la transparencia, sería aconsejable que las excepciones se basaran en daños identificables en relación con un concreto y específico interés público, y que el citado daño causado fuera mayor que el interés público que se persigue (Piñar Mañas, 2014, p. 3). En este sentido, la exclusión del derecho de acceso prevista en el artículo 14 de la LTAIBG no se aplicará automáticamente, sino que se deberá justificar el «test del daño» (esto es, si la estimación del derecho de acceso supone un daño concreto, definido y evaluable) y el «test del interés público» para poder ser aplicado (así concluye el Criterio Interpretativo 002/2015, de 24 de junio de 2015, sobre *Aplicación de límites al derecho de acceso a la información pública*, elaborado de forma conjunta entre el Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno y la AEPD, a lo que añade que: «Los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos»).

En línea con estas exigencias, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de junio de 2005 sentenció que las excepciones legales al derecho de acceso a archivos y registros públicos «han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables»; y, en la Sentencia de 16 de diciembre de 2011, añadía un elemento relevante en la interpretación de la limitación del citado derecho al exigir «una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso a los documentos administrativos».

Sobre esta cuestión de los límites también se ha pronunciado la jurisprudencia comunitaria y europea exigiendo su interpretación restrictiva (así, por ejemplo, la STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto *Consejo contra Access Info Europe*). Asimismo, la jurisprudencia comunitaria viene exigiendo el deber de motivación de las resoluciones denegatorias del derecho acceso, pues ello implica la necesidad de «revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad [...] autora del acto impugnado, de modo que, por una parte, los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otra, que el órgano jurisdiccional [...] pueda ejercer su control» (asunto *Siemens contra Comisión*, de 15 de mayo de 1997, apdo. 17). En relación con la jurisprudencia europea, el TEDH va más allá y establece la presunción de que «toda la información en manos de las instituciones públicas es pública y solo debe estar limitada por un sistema restringido de excepciones» (Youth Initiative for Human Rights contra la República de Serbia, de 2013).

En todo caso, con el fin de proteger el citado derecho, además de las garantías judiciales, como ya hemos visto, tanto la normativa comunitaria como la española prevén la existencia de un órgano independiente que se encargue de tutelar la materia y de resolver en vía administrativa las denegaciones de acceso solicitadas. Dicho órgano en España será el ya citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

A pesar de los numerosos límites señalados y previstos para todo el sector público, nosotros centraremos aquí en dos límites que creemos que son los que afectan más directamente al ámbito universitario: la autonomía universitaria y el derecho a la protección de datos personales.

## 4.1. Autonomía universitaria

Nuestra Carta Magna reconoce la autonomía universitaria en su artículo 27.10 –dotándola así de la eficacia y garantías propias de un derecho fundamental– al establecer que «se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca» (Torres Muro, 2005, pp. 29-61; y Sosa Wagner, 2007). En este sentido, la LOU señala que «las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas» (art. 2.1 y 4 LOU). Esta autonomía se reconoce también por las propias leyes de creación de las universidades, así como en sus estatutos correspondientes, aprobados por el decreto de la correspondiente comunidad autónoma en tanto que las mismas tienen competencia en la materia. Estas previsiones afectan tanto a las universidades públicas como a las privadas, que deben cumplir con las mismas funciones que las públicas.

El reconocimiento de autonomía a las universidades se hace con la finalidad de que las mismas no se vean sometidas a autoridad alguna con el fin de favorecer su independencia y el desarrollo eficaz de sus funciones, para que su gobierno, administración y financiación se enfoquen únicamente al cumplimiento de sus fines educativos, libres de cualquier tipo de injerencia (art. 1 LOU; y Torre Torres y Torres Megloza, 2013, p. 42). Debe ser una autonomía académica (conforme a la libertad de cátedra y de investigación), de gobierno y económica (Carpizo McGregor, 2011, pp. 29-31).

En cualquier caso, esto no significa que las mismas escapen a los controles públicos propios del desarrollo de su función y uso de recursos públicos. En este sentido, autonomía y transparencia en la universidad deben ir de la mano. No se puede permitir que la dinámica de funcionamiento autónomo exima de la correspondiente autocrítica. Si ya hemos dicho que la universidad siempre ha sido nido de pensamientos críticos y revolucionarios, este ánimo crítico también debe ir hacia el interior de la institución (Murayama Rendón, 2007, pp. 2-3).

A pesar de este razonamiento, las universidades suelen atenerse al criterio de la autonomía universitaria para no ofrecer toda la información que por ellas se genera, especialmente en lo relacionado con el terreno de la investigación universitaria. Pero la autonomía universitaria, lejos de ser un impedimento o un pretexto para que la universidad oculte la información que de ella se genera, debe ser un instrumento que permita someterla al control público (tanto actuación como resultados), y que permita que los resultados de la investigación generada en su ámbito sean abiertos y fácilmente accesibles a todo el público, siendo así fuente de conocimiento dirigido a la sociedad, siempre bajo el respeto de la propiedad intelectual, como exigen las leyes (art. 3.3.e) y g) Ley 37/2007, de reutilización de la información del sector público; y art. 14.1.j) LTAIBG). Esto, en último término generará confianza ciudadana y reforzará la autonomía universitaria, entendida como independencia (Casillas Alvarado, 2007, p. 9).

Así pues, la autonomía universitaria es compatible con la transparencia y el acceso a la información pública, en tanto que ambos cumplen, además, una importante función social, estando al servicio de un bien mayor (Bernasconi, 2014, 197-215). La cuestión es encontrar el justo equilibrio, su armonización (Carpizo McGregor, 2011, p. 46).

## 4.2. Protección de datos personales

Analizamos aquí uno de los aparentes grandes conflictos existentes a la hora de hablar de transparencia. Nos referimos a la privacidad o protección de datos personales. Entre ambos conceptos existe una relación peculiar y, en contra de lo que se piensa, afirmamos desde ya que ambos son complementarios. «Es más, un desequilibrio entre ambas, en favor de una u otra, puede llevar a situaciones realmente no deseables» (Piñar Mañas, 2014, p. 13). Incluso aunque en la teoría las normas parecen claras, la variedad de casos que se producen en la práctica plantean más de una duda sobre cómo proteger la privacidad de los sujetos, reconocida en el artículo 18.4 de la CE frente al derecho de acceso a los registros y archivos garantizado por el artículo 105 b) del citado texto constitucional (Castillo Vázquez, 2007, pp. 231-254). Pero el nuevo RGPD parece ofrecernos una excelente solución, promoviendo el tratamiento de datos personales desde la transparencia de la información hasta la exigencia de una responsabilidad proactiva respecto de todo tratamiento de datos personales que quiera llevarse a cabo.

La utilización de las nuevas tecnologías y los avances informáticos permiten que las Administraciones públicas almacenen y traten automatizadamente la información, con las ventajas –al margen de los peligros que para los derechos de los titulares pueda representar– que para su manipulación ello representa. Y en tanto que tratan datos personales, están sometidas a la normativa vigente sobre la materia, esto es, al citado RGPD comunitario, así como a la LOPDGDD de 2018 y al Reglamento de desarrollo de la derogada Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales aprobado por Real Decreto 1720/2007, que sigue vigente en lo que no contradiga ni al RGPD ni a la LOPDGDD.

En el terreno universitario, de la misma forma, el avance de las técnicas informáticas y el desarrollo de servicios prestados por las nuevas tecnologías, como las redes sociales o el *cloud computing*, o incluso la inteligencia artificial o la elaboración de perfiles y el *big data*, han provocado que las universidades, que venían manejando los datos personales de los miembros de la comunidad universitaria, lo hagan ahora ayudados de dichas nuevas técnicas y con una mayor facilidad (Martínez Martínez, 2009; y Troncoso Reigada, 2006, pp. 85-86). El tratamiento de datos personales en el ámbito universitario no persigue limitar el recurso a las nuevas tecnologías o ser un obstáculo a la transparencia de la institución universitaria, sino que, en ambos casos, lo que se busca, en último término, es un respeto a la dignidad personal. En este sentido, la legislación sobre protección de datos ya mencionada establece una serie de principios, derechos y obligaciones a cumplir por los responsables de un tratamiento de datos personales, esto es, para el caso que aquí nos interesa, para las universidades.

Las universidades son, conforme se deriva de la normativa vigente en materia de protección de datos ya citada, las responsables del tratamiento (art. 4.7 RGPD y art. 5.1.q) RLOPD), al menos, de los miembros que componen la comunidad universitaria. Las universidades manejan una tipología muy variada de datos personales: desde los meros datos identificativos de sus estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y

servicios, hasta datos relacionados con la salud, la religión o creencias, la afiliación sindical o la comisión de infracciones administrativas, o incluso aquellos que permiten ofrecer un perfil de su titular, como pueden ser las encuestas del profesorado. De esta forma, si las universidades cumplen con la citada normativa, «pueden alcanzar un equilibrio que permita aprovechar la informática en la gestión universitaria sin menoscabar los derechos de las personas» (Troncoso Reigada, 2006, pp. 84-85).

Así las cosas, las universidades podrán tratar datos personales si cumplen con las premisas legal y reglamentariamente establecidas, con las medidas de seguridad y de garantía previstas a tal efecto. Pero aún así, en la actualidad, los ciudadanos (en este caso, estudiantes, profesores y personal de administración y servicios) están cada vez más preocupados por los perjuicios que un mal uso o una mala gestión de sus datos personales les podrían provocar. En este sentido, son cada vez más los casos en los que los miembros de la comunidad universitaria solicitan la no utilización de sus datos personales, o bien su cancelación.

Por citar algunos ejemplos, entre los más recurrentes en este ámbito, uno de ellos es la publicación de determinados actos administrativos que afectan a profesores y estudiantes. Aquí, la regla general será la publicación de los datos personales si estamos ante un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva con el fin de cumplir con los principios de publicidad, transparencia administrativa y seguridad jurídica. Así, un caso de concurrencia competitiva es el relacionado con la concesión del llamado «complemento retributivo» del profesorado y que deberá ser publicado, pero solo lo que así se establezca en la resolución que lo concede (nombre, apellidos y puntuación total obtenida) (sobre estas cuestiones, *vid.* Informe jurídico de la AEPD 2014/0178, así como el Criterio interpretativo conjunto entre el CTBG y la AEPD, de 24 de junio de 2015, sobre las obligaciones del sector público de facilitar información sobre RPT y retribuciones). Y lo mismo ocurre con los procedimientos de habilitación del profesorado previstos en la LOU o los procedimientos de acceso a la función pública del personal de administración y servicios.

Por otro lado, en relación con la concesión de los llamados «sexenios de investigación» y que se conceden en función de la evaluación de la actividad investigadora, al no ser un procedimiento de concurrencia competitiva, no regirá el principio de publicidad, sino el de confidencialidad de los datos personales, pero debe ponerse en conexión con la exigencia de transparencia del funcionamiento de las Administraciones públicas en tanto que los sexenios implican una retribución cuyos fondos provienen de las arcas públicas, por lo que finalmente deberá primar su publicación o comunicación (Resolución del CTBG 005/2018 [R/0035/2018]; y Fernández Rodríguez, 2015, p. 25).

Por otro lado, en relación con los casos de solicitud de acceso a datos de calificaciones de estudiantes universitarios por quien no es el titular de los mismos, la AEPD cambió su criterio y si bien en un principio se venía pronunciando en la línea de lo que ya venía haciendo del carácter de concurrencia competitiva o no del proceso para conceder el solicitado acceso, en el caso de que el acceso lo solicitaran los padres o tutores de los estudiantes se mo-

dificó el criterio y se pasó a conceder el acceso a los mismos bajo la premisa de un interés legítimo y superior al interés del afectado, teniendo en cuenta también la necesidad de transparencia de la información concernida y la necesaria ponderación suficientemente razonada del acceso (*vid.* informes jurídicos AEPD 0178/2014 y 0036/2018 y el Informe 2019-0036).

Finalmente, uno de los casos que mayores solicitudes de cancelación y oposición presentan es el relacionado con la publicación de las calificaciones de los estudiantes o la publicación de los datos de contacto del personal universitario. En el caso de los estudiantes existe una habilitación legal de la LOU que así lo permite y, por otro lado, tenemos que partir de la idea de que no estamos ante un procedimiento de concurrencia competitiva; pero, tal y como establece la ley que habilita la publicación, la misma deberá llevarse a cabo en los tablones de anuncios que están en las universidades con acceso restringido para profesores y alumnos (no en abierto en internet, a menos que se cuente con el respectivo consentimiento o se garantice la confidencialidad de la información) y que, en todo caso, deberán salvaguardar la privacidad de los mismos, no añadiendo más datos de los estrictamente necesarios para su identificación y calificación, cumpliéndose así el principio de minimización exigido por el RGPD (art. 5 RGPD).

Por otro lado, en relación con la publicación de los conocidos como «directorios» de las universidades, la AEPD ya se pronunció al respecto, señalando que los datos de contacto quedan excluidos del ámbito de aplicación de la normativa sobre protección de datos siempre que la finalidad sea la estricta de contactar con lo que sería la persona jurídica, en este caso, la universidad, no siendo necesario el consentimiento de sus titulares para la publicación de, por ejemplo, su nombre y apellidos y teléfono o correo electrónico institucional (Informe jurídico AEPD 0223/2011).

En conexión con este caso, sobre la posibilidad de publicidad activa de los documentos nacionales de identidad (DNI) y de las firmas manuscritas que consten en los contratos o convenios firmados por la universidad, se concluyó que al no ser el DNI ni la firma manuscrita un dato especialmente protegido, pero ser algo más que datos meramente identificativos, debía procederse a la exigida ponderación, de la que se extrajo la conclusión de que:

El objetivo de la transparencia perseguida por la Ley 19/2013 se cumpliría con la identificación del adjudicatario de un contrato o de los firmantes de un convenio, no contribuyendo a este objetivo la publicación del número del DNI o de la firma manuscrita cuando esta no se corresponde a un cargo público o en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, [a lo que se añadió que] en todo caso, se consideraría una buena práctica la supresión de la totalidad de las firmas manuscritas del documentos siempre y cuando conste en el documento publicado o que sea objeto de acceso algún tipo de mención que ponga de manifiesto que el original ha sido efectivamente firmado (Criterio Interpretativo 004/2015, de 23 de julio de 2015, sobre la publicidad activa de los datos del DNI y de la firma manuscrita, elaborado de forma conjunta entre el Consejo y la Agencia).

Debemos destacar aquí que, en todo caso, la publicación del DNI o equivalente deberá cumplir con los requisitos previstos en la LOPDGDD, interpretados por la AEPD en sus orientaciones sobre la forma de publicar los citados documentos, publicadas en marzo de 2019.

Como podemos ver, en todo este proceso de tratamiento de datos personales, la Ley de transparencia vino a establecer como límites al derecho de acceso a la información pública, en primer lugar, que si se trata de datos relacionados con ideología, afiliación sindical, religión y creencias, solo serán accesibles si cuentan con el consentimiento expreso y por escrito del afectado (a menos que el mismo ya los hubiera hecho manifiestamente públicos con anterioridad a la petición de acceso); y, en segundo lugar, que si se trata de datos referentes al origen racial, salud y vida sexual o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven una amonestación pública, solo serán accesibles si cuentan con el consentimiento expreso del afectado o una autorización legal. No obstante, si en los casos citados se puede realizar una disociación de los datos y se impide conocer la identidad del afectado, el acceso será posible (art. 15.1 y 4 LTAIBG).

Por último, sobre la posibilidad apuntada de la reutilización de la información pública, la Ley 37/2007, de reutilización de la información del sector público, contiene como condiciones para que dicha reutilización se produzca, si hay tratamiento de datos personales, que la finalidad para la que inicialmente se recogieron los datos personales posibilite la futura reutilización, y que, para el caso de que la información se facilitara de forma disociada, se prohíba revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes (art. 8.e) y d)). Asimismo, la citada ley dispone que «en ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación [...] arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos [...]» (art. 3.4). En estos supuestos también se hace requisito indispensable la necesaria ponderación caso por caso ante un conflicto con el derecho a la protección de datos personales.

## 5. En busca del equilibrio

El principio de transparencia en las universidades es una realidad inevitable, así como el empleo de las herramientas que nos ofrecen los avances tecnológicos, que permiten y favorecen el tratamiento de la información. En un ámbito como es el universitario, la apertura del conocimiento al resto de la sociedad constituye parte de su esencia. Pero esto debe encontrar su justo equilibrio con el respeto a la privacidad de los sujetos, por lo que debemos encontrar «la cultura del equilibrio entre dos valores absolutamente imprescindibles para el desarrollo democrático de cualquier país» (Piñar Mañas, 2014, p. 13).

Será la Ley de transparencia citada la que nos dé las piezas del puzzle para poder resolver, en parte, cómo aplicar los límites del derecho de acceso a la información tratada por los poderes públicos. Así, mientras el artículo 14 de la citada norma enumera los límites del

derecho de acceso y concreta su forma de aplicación, el artículo 15 singulariza el caso del límite del derecho de protección de datos personales y enumera una serie de reglas para los casos en los que se pudiera producir un posible conflicto entre ambos, siendo la ponderación la regla principal, la búsqueda del equilibrio. Asimismo, deberemos tener en cuenta los pronunciamientos tanto de la AEPD como del CTBG, especialmente el Informe conjunto sobre los criterios interpretativos del artículo 15 de la Ley de transparencia relativo a la protección de datos personales (Criterio interpretativo sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, de 24 de junio de 2015 [CI/002/2015]).

## 5.1. La ponderación

En realidad, después de lo ya visto, podríamos afirmar que «el aparente conflicto es solo un asunto de armonización de derechos» (Carpizo McGregor, 2011, pp. 36-37 y 39). Más aún, solo si garantizamos un adecuado tratamiento de datos personales, se generará un nivel de confianza necesario para poder transmitir la información, para hacerla pública y cumplir así con la exigencia de transparencia necesaria en una Administración pública moderna (Troncoso Reigada, 2008, p. 61). No obstante, hasta conseguir esa deseada armonización, para los conflictos que en el día a día vayan surgiendo, es necesario realizar, como exige la propia Ley de transparencia, una adecuada ponderación. Y para la misma, tenemos los criterios que de ella derivan.

Recordamos aquí que el artículo que establece la necesidad de ponderación en caso de conflicto con el tratamiento de datos personales es el artículo 15 de la Ley de transparencia, en concreto en sus apartados 2 y 3. Las reglas que aquí se establecen son dos: en primer lugar, para el caso de que solo se traten datos identificativos habrá que ponderar si prevalece el interés público en la divulgación de la información o la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos del sujeto afectado. Y, en segundo lugar, para el caso de que se contengan datos personales, más allá de los meramente identificativos (pero no de los considerados especialmente protegidos, para los que –recordamos aquí– se exige siempre el consentimiento del afectado para facilitar el acceso), se deberá realizar una «ponderación suficientemente razonada», atendiendo al criterio del perjuicio causado y atendiendo entre otros a los siguiente criterios: plazos, finalidad histórica, científica o estadística, y las mayores garantías que se puedan ofrecer.

En relación con los criterios interpretativos elaborados, bien por el Consejo, bien en colaboración con la Agencia, podemos concluir que se hace hincapié en el hecho de que los límites del artículo 14 de la LTAIBG no se aplican directamente –a diferencia de los límites relacionados con el artículo 15 relativo a la protección de datos, que sí que tiene una aplicación directa–.

Por su parte, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE de Protección de Datos Personales en el Dictamen 3/1999, completado con su Opinión 6/2003 sobre *Open data y reutilización de la información*, ya añadió como criterios para realizar una adecuada

ponderación –además de valorar caso por caso la posibilidad de la accesibilidad a la información–: analizar los principios de finalidad y legitimidad; si se ha informado a la persona en cuestión; y si se ha ejercido o no el derecho de oposición del afectado, utilizando las nuevas tecnologías para contribuir a respetar la privacidad del mismo. Realmente interesante es el *check list* que propone el supervisor europeo de protección de datos en su documento de julio de 2005 con el fin de que las instituciones europeas sepan si pueden o no hacer accesible un documento que contiene datos personales, y entre las que menciona como cuestiones que responder si el afectado se ve sustancialmente perjudicado por la difusión de la información y si se puede permitir dicha difusión conforme a la normativa de protección de datos vigente (Informe del Supervisor Europeo de Protección de Datos «Public access to documents and data protection», *Background Papers Series*, n.º 1, julio 2005, pp. 53-57).

Por último, tenemos que decir que el verdadero problema que se produce cuando hablamos de ponderación entre transparencia y acceso y protección de datos es que en el caso de que se deniegue un acceso, la reclamación se interpondrá ante el CTBG, que necesariamente deberá ponderar y aplicar no solo la Ley de transparencia, sino la normativa de protección de datos vigente, cuya tutela está encomendada a la AEPD. Puede que se abra un conflicto entre ambos organismos. La solución vendrá por la estrecha colaboración y comunicación entre ambos, lo cual ya parece estar produciéndose, a la vista de los informes y criterios interpretativos emitidos (Piñar Mañas, 2014, p. 15).

## 5.2. El diseño de una universidad abierta desde la privacidad

Los poderes públicos en un Estado democrático deben actuar sometidos a los principios de transparencia y de rendición de cuentas. Solo teniendo acceso a la información, los ciudadanos podrán formarse una opinión pública y los poderes públicos rendirán cuentas en consecuencia. Si esto lo unimos al hecho de que su actuación debe ser siempre desde el respeto de los derechos fundamentales, podemos concluir que ambos principios «no son una concesión del Estado o de los gobernantes, son una obligación con la sociedad a la que sirven» (Torre Torres y Torres Megloza, 2013, p. 44).

La utilización de los avances tecnológicos y el proceso de digitalización permiten mejorar la participación de los ciudadanos a la hora de diseñar y gestionar los servicios públicos (Cotino Hueso, 2012, p. 29). Si los ciudadanos se sienten bien informados y «escuchados», el nivel de participación y compromiso con la institución será mayor. La Administración debe saber qué servicios son los más valorados por los ciudadanos, así como los que más demandan o necesitan con el fin de poder organizarlos y ofrecérselos. La confianza en los servicios públicos recibidos, la implicación en los mismos a través de las vías de participación facilitadas por las nuevas tecnologías y la existencia de mecanismos de rendición de cuentas son los elementos indispensables para un correcto funcionamiento democrático de la gestión pública (García García, 2014, p. 76). De esta forma, y solo de esta forma, se reforzará el principio democrático, creando una voluntad de participar. Más aún, la calidad democrática de

nuestra sociedad se medirá por la implicación de sus ciudadanos en la misma, porque lo importante no es tanto el poder ejercido sino cómo se ejerce (Cabo y Magallón, 2013, pp. 1-2).

Y esta democratización de los poderes públicos tiene su efecto en la universidad y en los miembros de la comunidad universitaria. La construcción de un pensamiento crítico debe partir de las universidades y, para ello, es indispensable la participación de los miembros de la comunidad universitaria. Y la participación solo se generará cuando haya confianza en la propia institución, lo que será consecuencia de un funcionamiento transparente de la misma. Hay que crear pues una cultura de la transparencia desde las aulas. Formando a nuestras futuras generaciones en transparencia, tendremos un Estado más participativo, más democrático. Por este motivo, el eje del cambio debe venir propiciado en mayor medida desde las universidades (Casillas Alvarado, 2007, pp. 7-8). Y debe empezar desde y en las propias universidades. La universidad debe potenciar y fomentar la participación de los miembros de la comunidad universitaria a la hora de poner en marcha y mejorar los servicios ofrecidos (Sánchez González *et al.*, 2014, pp. 2-3).

Los servicios se tienen que diseñar no solo conforme a las expectativas de los ciudadanos sino también con su colaboración, para que se impliquen y con la idea de que cualquier institución pública lo único que hace es gestionar, hacer de intermediaria «exigiendo retornos de lo público a lo público» (Sánchez González *et al.*, 2014, p. 2). Y es en este diseño de los servicios que se van a ofrecer de forma transparente a los ciudadanos donde entra en juego el otro lado de la balanza: el respeto por la privacidad.

Las universidades, a la hora de manejar datos personales y saber que los tendrá que hacer públicos para mejorar sus servicios y cumplir con la exigencia de transparencia, deberán diseñar los mismos con arreglo a los principios de «protección de datos por defecto» y «desde el diseño», esto es, tratando el estricto número de datos personales necesarios para el servicio que se va a prestar, ni uno más ni uno menos, y haciendo una valoración de cómo el servicio que se va a ofrecer va a afectar a la privacidad de los sujetos implicados, diseñándolo de tal manera que les afecte lo menos posible (Considerando 78 RGPD y arts. 5 y 25 RGPD). Que un dato se vuelva accesible por un interés público no significa que el sujeto afectado deba perder su privacidad o el control sobre los mismos.

Así las cosas, junto a la necesaria previa ponderación y justo equilibrio debemos añadir un elemento necesario ya indicado: la rendición de cuentas. Esto es, la responsabilidad (Casares Marco, 2018). Y esto es lo que el nuevo RGPD también recoge en su esencia. La nueva normativa comunitaria pretende crear una cultura de la privacidad, concienciar a los ciudadanos de la necesidad de tratar la información personal, pero hacerlo de forma responsable y preocupados por cumplir, esto es, un cumplimiento proactivo (así citado en el art. 5 RGPD, pero recogido a lo largo de todo su articulado a través de las diferentes medidas de seguridad en él configuradas). El problema será saber si estamos preparados no solo para cumplir, sino para querer cumplir y demostrarlo, implicando a sus destinatarios, dando ejemplo desde las universidades, construyendo desde las mismas una cultura del equilibrio entre transparencia y privacidad que quede plasmada en quienes formarán la sociedad del futuro.

## Referencias bibliográficas

- Barstow, R. y Johnson, A. (2016). Transparencia en la Universidad. *Derecom*, 20.
- Bernasconi, A. (2014). Autonomía universitaria en el siglo XXI. *Páginas de Educación*, 7(2).
- Cabo, D. y Magallón, R. (2013). Nuevos retos para las Administraciones Públicas. Datos, cultura cuantitativa y calidad democrática. *Telos*.
- Caro Muñoz, A. I. (2018). Transparencia, más allá de la palabra. En *XI-XII Seminarios sobre Aspectos Jurídicos de la Gestión Universitaria*. Granada/Pompeu Fabra.
- Carpizo McGregor, J. (2011). Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma. *Pensamiento Constitucional*, XV(15).
- Casares Marco, A. B. (2018). Gobernanza universitaria. En M. Boujaddaine (Ed.), *La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance*. Navarra: EUNSA.
- Casillas Alvarado, M. A. (2007). Razones por la transparencia en la universidad, CPU-e. *Revista de Investigación Educativa*, 4.
- Castillo Vázquez, I. C. (2007). Transparencia, acceso a la documentación administrativa y protección de datos de carácter personal. *Foro*, 6.
- Cotino Hueso, L. (2012). La regulación de la participación y de la transparencia a través de Internet y medios electrónicos. Propuestas concretas. *P3T*, 2.
- Cotino Hueso, L. (2017). El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental. *TRC*, 40.
- Fernández Rodríguez, J. J. (2015). Protección de datos y docencia universitaria. *RIDHyC*, 2.
- García García, J. (2014). Gobierno abierto: transparencia, participación y colaboración en las Administraciones Públicas. *Innovar*, 24(54).
- Gómez Ortega, J. (Dir.). (2018). *UniversiTICs 2017*. Madrid: CRUE.
- Guichot, E. (2011). Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas. *Documento de trabajo Fundación Alternativas*, 170.
- Guichot, E. (2012). La transparencia en España: estado de la cuestión. *Tabula. Estudios Archivísticos de Castilla y León*, 5.
- Gurmendi, P. (2008). Hacia una nueva Universidad. *Apuntes Ciencia y Sociedad*.
- Gutiérrez David, E. (2014). Derecho de acceso a la información pública. *Eunomía*, 6.
- Lizcano Álvarez, J. (2013-2014). Transparencia. *Eunomía*, 3.
- Martín Cavanna, J. y Barrio, E. (2014). *Informe de transparencia voluntaria en la web de las universidades españolas 2013*. Fundación Compromiso y Transparencia.
- Marín García, M. D. (2014). Transparencia universitaria. La experiencia de la Universidad de Alcalá. *Actualidad Administrativa*, 7-8.
- Martínez Martínez, R. (2009). La Agencia Española de Protección de Datos y la protección de datos personales en las Universidades. En S. A. Bello Paredes y A. I. Caro Muñoz (Coords.), *La Administración electrónica y la protección de datos*. Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos.
- Murayama Rendón, C. (2007). Obligaciones de transparencia en las universidades. En *CPU-e. Revista de Investigación Educativa*, 4.

- Pedreño, A. (2009). Qué puede ser la Universidad 2.0. En Jornadas Universidad Internacional Menéndez Pelayo, *Inventando la Universidad 2.0*.
- Peset Mancebo, F. et al. (2017). Datos abiertos de investigación. Camino recorrido y cuestiones pendientes. *Anales de Documentación*, 20(1).
- Piñar Mañas, J. L. (2014). Transparencia y derecho de acceso a la información pública. *Revista Catalana de Dret Públic*, 49.
- Rollnert Liern, G. (2014). La regulación del derecho de acceso a la información pública mediante ley ordinaria. En M. Fernández Salmerón y J. Valero Torrijos (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público*. Madrid: Aranzadi.
- Sánchez González, M. et al. (2014). Innovación y Open Government como claves para una Universidad abierta y participativa. *Telos*.
- Sánchez Morón, M. (2014). *Derecho Administrativo*. (10.ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Sosa Wagner, F. (2007). *El mito de la autonomía universitaria*. (3.ª ed.). Madrid: Civitas.
- Teruel Doñate, E. y Gumbau Mezquita, J. P. (Coords.) (2014). *Hacia una Universidad Abierta*. Madrid: CRUE-TIC.
- Torre Torres, R. M. y Torres Megloza, E. (2013). Autonomía Universitaria y Transparencia. *Derecom*, 15.
- Torres Muro, I. (2005). *La autonomía universitaria. Aspectos constitucionales*. Madrid: CEPC.
- Troncoso Reigada, A. (2006). La publicación de datos de profesores y alumnos y la privacidad personal. Acerca de la protección de datos personales en las Universidades. *Revista de Derecho Político*, 67.
- Troncoso Reigada, A. (2008). La Administración electrónica y la protección de datos personales. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 16.
- Troncoso Reigada, A. (2012). Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales. *Revista Española de Derecho Europeo*, 43.
- Villoria, M. (2014-2015). La transparencia como política pública en España: algunas reflexiones. *Eunomía*, 7.
- Zapico, E. (2013). El control por resultados en la gestión pública desde la perspectiva ciudadana. En A. Palomar y M. Garcés (Dirs.), *La gestión de los fondos públicos: Control y responsabilidades*. Navarra: Aranzadi.